

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 29 DE MAYO DE 2009**

**CASO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO**

**VISTOS:**

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 15 de marzo de 2008, mediante el cual ofreció siete testimonios y tres peritajes. De los "testimonios" ofrecidos, cuatro constituyen declaraciones de presuntas víctimas.

2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") el 19 de junio de 2008, en el cual ofrecieron nueve testimonios y tres peritajes.

3. El escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda") presentado por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado") el 21 de septiembre de 2008. En dicho escrito el Estado ofreció dos peritajes.

4. La nota de 9 de octubre de 2008, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal (en adelante "la Presidenta"), solicitó al Estado la debida individualización de los expertos ofrecidos en la contestación de la demanda, así como el envío de los respectivos *curricula vitarum*. Asimismo, en dicha nota la Secretaría informó a la Comisión Interamericana y a los representantes que, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte vigente en esa fecha, contaban con un plazo de treinta días para presentar sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

5. La nota de 15 de octubre de 2008, a través de la cual el Estado, entre otros, informó el nombre de las personas que rendirían los dictámenes ofrecidos en la contestación a la demanda y remitió su respectiva *curricula vitarum*.

6. Los escritos de 7 y 10 de noviembre de 2008, mediante los cuales la Comisión Interamericana y los representantes remitieron, respectivamente, sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

7. La nota de 26 de febrero de 2009, mediante la cual los representantes, entre otros, solicitaron la ampliación del objeto de uno de los peritajes ofrecidos en el escrito de solicitudes y argumentos.

8. La nota de 16 de marzo de 2009, a través de la cual el Estado objetó el peritaje y la ampliación del objeto solicitado por los representantes mediante la nota de 26 de febrero de 2009 (*supra* Visto 7).

9. La nota de 19 de marzo de 2009, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta, reiteró al Estado que las partes podrían presentar todas las observaciones que estimaran pertinentes en relación con los peritos, testigos y demás declarantes propuestos, con posterioridad a la recepción de las listas definitivas de presuntas víctimas, testigos y peritos.

10. La nota de 27 de marzo de 2009, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta, solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado que remitieran, a más tardar el 17 de abril de 2009, la lista definitiva de las presuntas víctimas, los testigos y peritos por ellos propuestos (en adelante, "lista definitiva"), así como que indicaran si alguna de las personas propuestas podría rendir su declaración o dictamen ante fedatario público (*affidávit*). A su vez, en dicha comunicación la Secretaría hizo notar que para el presente caso empezaba a aplicarse la reforma del Reglamento de la Corte aprobada durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, de conformidad con los artículos 71 y 72 del mismo.

11. La comunicación de 17 de abril de 2009, mediante la cual la Comisión Interamericana presentó la lista definitiva e indicó que podrían comparecer en audiencia pública una presunta víctima y un perito. Asimismo, informó que dos presuntas víctimas, tres testigos y tres peritos podrían rendir sus declaraciones y peritajes, respectivamente, ante fedatario público (*affidávit*).

12. La comunicación de 17 de abril de 2009, a través de la cual los representantes remitieron la lista definitiva y solicitaron la sustitución de cuatro testigos y un perito. Asimismo, indicaron que una presunta víctima, un testigo y dos peritos podrían comparecer en audiencia pública, mientras que cinco testigos y un perito podrían rendir sus declaraciones y peritaje, respectivamente, ante fedatario público (*affidávit*).

13. La comunicación de 29 de abril de 2009, mediante la cual, luego de una prórroga concedida, el Estado presentó la lista definitiva, solicitó la sustitución de un perito e indicó que los dos peritos ofrecidos podrían rendir sus peritajes ante fedatario público (*affidávit*).

14. La nota de 4 de mayo de 2009, mediante la cual la Secretaría, de conformidad con los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Corte, informó a las partes que contaban con un plazo de 10 días, a partir de la recepción de las listas definitivas, para presentar observaciones y, en su caso, objeciones o recusaciones respecto de la prueba testimonial y pericial ofrecida.

15. La comunicación de 14 de mayo de 2009, mediante la cual la Comisión Interamericana señaló que no tenía observaciones en relación con la lista definitiva remitida por los representantes (*supra* Visto 12), y presentó observaciones respecto a uno de los peritos ofrecidos por el Estado (*supra* Visto 13).

16. La nota de 19 de mayo de 2009, en la cual el Estado solicitó la admisión del dictamen de un perito mediante *affidávit*. Asimismo, en comunicación de 20 de mayo de 2009, el Estado informó que "[n]o t[enía] conocimiento de que la [Corte hubiera] incorporado disposiciones transitorias en las que se señal[ara] cuándo

entrar[on] en vigor [las adiciones al Reglamento del Tribunal]”, por lo que considera que las reformas “[son] aplicables a aquellos casos que sean puestos en conocimiento de la [Corte] con posterioridad al 29 de enero de 2009”. En consecuencia, con referencia a la presentación de observaciones a las listas definitivas presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes, el Estado solicitó que se aplique “[e]l artículo 49.1 del antiguo Reglamento del Tribunal [o que] en caso de que la solicitud no sea acordada favorablemente [se conceda] una prórroga para presentar sus observaciones”.

17. La comunicación de 21 de mayo de 2009, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidenta, informo a la Comisión Interamericana y a los representantes que contaban con un plazo hasta el 26 de mayo de 2009 para presentar las observaciones que estimaran pertinentes al ofrecimiento de un nuevo perito por parte del Estado (*supra* Visto 16). Asimismo, indicó al Estado que mediante nota de la Secretaría de 27 de marzo de 2009 (*supra* Visto 10), informó a las partes de la aplicación en el presente caso de la reforma del reglamento aprobada durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones. No obstante, en vista de la aparente confusión expresada por el Estado sobre el reglamento aplicable, y teniendo presente que ni el Estado ni los representantes remitieron observaciones a las listas definitivas de las partes en el plazo establecido, siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, se otorgó un plazo hasta el 26 de mayo de 2009 para que aquellos presentaran las observaciones que estimaran pertinentes.

18. La nota de 26 de mayo de 2009, mediante la cual la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al ofrecimiento de prueba pericial del Estado (*supra* Visto 16).

19. El escrito de 26 de mayo de 2009, en el cual los representantes presentaron sus observaciones a las listas definitivas, así como al ofrecimiento de prueba pericial del Estado (*supra* Visto 16).

20. La comunicación de 27 de mayo de 2009, mediante la cual el Estado presentó observaciones a las listas definitivas de la Comisión Interamericana y de los representantes (*supra* Vistos 11 y 12).

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 46 del Reglamento<sup>1</sup> dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda de la Comisión, en las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas, y en la contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos presentada por el Estado, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

2. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que [en cualquier estado de la causa la Corte podrá]:

[...]

---

<sup>1</sup> Aprobado durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

[...]

3. Que en cuanto a la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos el artículo 50 del Reglamento dispone que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de las presuntas víctimas, los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar a las presuntas víctimas, al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto de la declaración, testimonio o peritaje. El Tribunal podrá designar peritos y admitir aquellos que con tal calidad sean propuestos por las partes, cuyos dictámenes valorará tomando en cuenta quién propuso su designación.

2. La parte que ofrece una prueba de presuntas víctimas, testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.

3. La Corte podrá requerir que determinados presuntas víctimas, testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus declaraciones, testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

4. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por las otras partes en sus escritos de demanda, de solicitudes y argumentos, y de contestación de la demanda, así como en sus listas definitivas.

\*  
\* \*

5. Que previamente a la determinación de la pertinencia y modalidad de las declaraciones y dictámenes periciales ofrecidos por las partes, la Presidencia estima conveniente referirse, en primer lugar, a las solicitudes de sustitución de declarantes y peritos presentadas, respectivamente, por los representantes y el Estado.

6. Que el artículo 49 del Reglamento se refiere a la sustitución de declarantes ofrecidos en los siguientes términos:

La parte que haya propuesto la declaración de una presunta víctima, un testigo o un perito y requiere solicitar una sustitución, deberá solicitarlo al Tribunal con debido fundamento.

7. Que en la lista definitiva los representantes solicitaron la sustitución de Ascensión Rosas Mesino, Zoelio Jaimes y Luz Alejandra Cárdenas Santana, cuyas declaraciones fueron ofrecidas mediante el escrito de solicitudes y argumentos para “[e]sclarecer la prueba sobre la práctica sistemática de las detenciones-desapariciones y la grave violación a la integridad personal, a partir de la tortura de la que ellos también fueron objeto en los centros de detención”, por la declaración del señor Rosendo Radilla Martínez, aduciendo que “[p]resenció la detención-desaparición de su padre Rosendo Radilla Pacheco [...] en manos del ejército mexicano [...]”. La Comisión Interamericana y el Estado no formularon observaciones respecto de la sustitución solicitada.

8. Que, asimismo, los representantes solicitaron la sustitución de Santiago Hernández Ríos, cuya declaración fue ofrecida inicialmente mediante el escrito de solicitudes y argumentos para “[atestiguar] la detención [sic] de Rosendo Radilla dentro de instalaciones militares”, por la declaración de Maximiliano Nava, en razón

de que el primero “[a]ctualmente se encuentra en prisión en el penal del Puerto de Acapulco, Guerrero, México, por lo que su presencia en la audiencia pública es materialmente imposible”. La declaración del señor Maximiliano Nava “[v]ersaría sobre la detención de Rosendo Radilla Pacheco en las instalaciones del ex-cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, México”. La Comisión Interamericana y el Estado no formularon observaciones respecto de la sustitución presentada por los representantes.

9. Que los representantes, en su lista definitiva, solicitaron al Tribunal la sustitución de Elizabeth Lira, quien inicialmente fue ofrecida para rendir dictamen pericial sobre “[l]os daños y efectos psicosociales que han sufrido [sic] la familia por los hechos ocurridos y para la determinación de las reparaciones del daño con relación a las afectaciones que se determinen”, por el señor Carlos Montemayor. Los representantes no señalaron con precisión el objeto del peritaje a cargo del señor Montemayor, no obstante, indicaron que “[s]u expertiz [sic] puede dar luces respecto a la existencia de fuentes probatorias directas e indirectas que evidencien [el] contexto [mexicano de los movimientos sociales y políticos, su combate por parte del Estado y la generación del patrón sistemático de las desapariciones y otras violaciones de derechos humanos, dentro del cual se da la desaparición del señor Radilla Pacheco]”. La Comisión Interamericana y el Estado no formularon observaciones sobre esta solicitud de sustitución.

10. Que la Presidencia constata que la solicitud de los representantes respecto a la sustitución de la declaración del señor Santiago Hernández Ríos por la del señor Maximiliano Nava (*supra* Considerando 8) implica una sustitución del declarante más no del objeto de dicha declaración, la cual es sustancialmente la misma que aquella a cargo del señor Hernández Ríos. En cuanto al fundamento de dicha solicitud, esta Presidencia considera que la imposibilidad de comparecencia del testigo sustituido constituye debido fundamento en los términos del citado artículo 49 del Reglamento (*supra* Considerando 6), en el entendido de que los representantes desean que este testimonio sea rendido en audiencia pública ante el Tribunal.

11. Que esta Presidencia observa que la sustitución solicitada por los representantes respecto a la declaración de los señores Ascensión Rosas Mesino, Zoelio Jaimes y Luz Alejandra Cárdenas Santana por la declaración del señor Rosendo Radilla Martínez (*supra* Considerando 7), comprende no solamente la sustitución de los declarantes sino también la del objeto de la declaración a cargo de la presunta víctima propuesta; en consecuencia, se trata de una prueba distinta. Asimismo, la solicitud de los representantes con relación a la sustitución del dictamen pericial de la señora Elizabeth Lira por el del señor Carlos Montemayor (*supra* Considerando 9) se refiere tanto a la persona como a la especialidad y objeto del peritaje, por lo que debe considerarse una prueba distinta a la ofrecida inicialmente y no una mera sustitución. Debido a lo anterior, la admisión de dicha prueba será valorada *infra*.

12. Que en la lista definitiva el Estado solicitó la sustitución de José Antonio Dávila Camacho y Josué Ortiz Razo, cuyos dictámenes inicialmente habían sido ofrecidos para “[i]nforma[r] a la [Corte] sobre el estado que guardan las investigaciones tendientes a localizar los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco” por la señora Martha Patricia Valadez Sanabria, quien informaría sobre lo mismo a la Corte. El Estado fundamenta su solicitud en el hecho de que los señores Dávila Camacho y Ortiz Razo ya no laboran “[e]n la Procuraduría General de la República, por lo que no podr[í]an rendir su experticia [ante la Corte]”, mientras que la señora Valadez Sanabria actualmente se encuentra “[a] cargo de la integración de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/07”.

13. Que posteriormente el Estado solicitó a la Corte que admitiera el dictamen pericial de José Antonio Dávila Camacho, agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República (*supra* Visto 16). El señor Dávila Camacho es uno de los declarantes respecto de quienes había presentado la sustitución por el de la señora Martha Patricia Valadez Sanabria (*supra* Considerando 12). El Estado solicitó al Tribunal aceptar el dictamen pericial ya que “si bien en un primer momento se informó sobre la imposibilidad del Lic. Dávila Camacho para rendir su experticia ante la [...] Corte, en este momento se encuentra en plena posibilidad de contribuir”. Agregó que su peritaje “es de vital importancia, ya que él estuvo encargado de las diligencias de escaneo y excavación con miras a encontrar los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco”. La Comisión indicó que “[e]n caso de que la Corte accediera a esta solicitud del Estado y la declaración del Lcdo. Dávila Camacho originalmente ofrecida en la contestación a la demanda, ingresara al acervo probatorio del caso, el ofrecimiento de la declaración de la [Licda.] Martha Patricia Valadez Sanabria no constituiría una sustitución sino una adición”. Los representantes indicaron que “[a] pesar del previo desistimiento hecho por el Estado [...] no presenta objeción alguna para que el señor [Dávila Camacho] rinda dicho peritaje, mediante *affidavit*”.

14. Que esta Presidencia observa que el Estado, en un primer momento, solicitó la sustitución de las declaraciones de los señores Ortíz Razo y Dávila Camacho por la de la señora Valadez Sanabria, cuyo objeto es el mismo que el ofrecido para aquellos en el escrito de contestación a la demanda. Posteriormente el Estado ofreció nuevamente la declaración del señor Dávila Camacho, cuyo objeto no ha variado del ya indicado (*supra* Considerandos 12 y 13), y mantuvo su solicitud de sustitución a cargo de la señora Valadez Sanabria.

15. Que esta Presidencia, considera, que la solicitud de sustitución a cargo de la señora Valadez Sanabria, quien según señala el Estado actualmente se encuentra a cargo de la averiguación previa en la que se investigan los hechos del presente caso, tiene fundamento en términos del citado artículo 49 del Reglamento (*supra* Considerando 6).

16. Que, debido al momento en que fue presentado nuevamente, el ofrecimiento de la declaración del señor Dávila Camacho debe considerarse como una reconsideración del Estado. La Presidencia observa que de lo señalado por el Estado tanto en su lista definitiva como en la solicitud de sustitución y la última solicitud de admisión de prueba (*supra* Vistos 13 y 16), el señor Dávila Camacho estuvo a cargo de la averiguación previa relacionada con la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco. Tomando en cuenta dichos antecedentes profesionales, el objeto de su declaración se encuentra directamente relacionado con el objeto del caso *sub judice*.

17. Que se ha otorgado a las partes el derecho de defensa respecto de las solicitudes de sustitución presentadas por los representantes y por el Estado.

18. Que por las razones anteriormente expuestas (*supra* Considerandos 10, 15 y 16), esta Presidencia decide admitir las solicitudes de sustitución respecto de los señores Maximiliano Nava y Martha Patricia Valadez Sanabria, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento. Asimismo, admite la declaración del señor José Antonio Dávila Camacho, ofrecida por el Estado. La pertinencia, objeto y modalidad de dichas declaraciones serán determinadas *infra*.

19. Que el artículo 46.1 del Reglamento establece que “Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en [...] las solicitudes y argumentos de las presuntas víctimas [...] y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación”. Asimismo, el artículo 46.3 del Reglamento refiere que “[e]xcepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa”.

20. Que al momento de ofrecer el peritaje del señor Carlos Montemayor y la declaración del señor Rosendo Radilla Martínez (*supra* Considerandos 7 y 9), los representantes no invocaron alguna de las causales señaladas en el artículo 46.3 del Reglamento (*supra* Considerando 1) para sustentar su solicitud sino que solamente se refirieron a la conveniencia de su recepción.

21. Que la solicitud del Tribunal para que las partes presenten una lista definitiva de las personas que proponen para que sean convocadas a declarar no representa una nueva oportunidad procesal para ofrecer prueba<sup>2</sup>, salvo las excepciones ya mencionadas (*supra* Considerando 1). Asimismo, que el objetivo principal de la lista definitiva es que, atendiendo al principio de economía procesal, las partes indiquen quiénes de las presuntas víctimas, testigos y peritos declararán en audiencia pública y quiénes lo harán por *affidávit*, a efectos de que se programe la audiencia pública en la forma más idónea posible<sup>3</sup>. También se ha entendido que en sus listas definitivas las partes pueden desistir de prueba inicialmente propuesta, ya sea expresa<sup>4</sup> o tácitamente<sup>5</sup>.

22. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes<sup>6</sup>. La Corte ha sostenido que ésta tiene el deber, derivado de las facultades establecidas en el artículo 45.2 del Reglamento [actualmente, artículo 47.2], “de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados”<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2009, considerando décimo cuarto; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, considerando duodécimo; y, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2009, considerando undécimo.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 2, considerando duodécimo.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 2006, considerando vigésimo primero; *Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia*. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2007, considerando décimo séptimo; y, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 2, considerando duodécimo.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*, *supra* nota 4, considerando vigésimo primero; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 24 de septiembre de 2008, considerando décimo tercero; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, *supra* nota 2, considerando duodécimo.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 128, 132 a 133; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 5, considerando undécimo, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 8 de octubre de 2008, considerando noveno.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte de 5 de marzo de

23. Que esta Presidencia observa que una de las declaraciones propuestas extemporáneamente por los representantes es la de Rosendo Radilla Martínez, quien es presunta víctima en el presente caso. Asimismo, constata que el peritaje del señor Carlos Montemayor fue ofrecido oportunamente por la Comisión Interamericana.

24. Que con base en lo expuesto y una vez evaluado lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso esta, en aplicación del artículo 47.2 del Reglamento del Tribunal, esta Presidencia admite el ofrecimiento de la declaración de los señores Rosendo Radilla Martínez, presunta víctima, y Carlos Montemayor, las cuales serán recibidas en los términos indicados *infra* (Considerandos 56 y 59).

\*  
\* \*

25. Que la Comisión Interamericana ofreció las declaraciones de Tita, Rosendo, Andrea y Ana María Radilla Martínez para que declaren sobre “[l]a desaparición forzada de su padre, sus gestiones para ubicarlo y la situación familiar con posterioridad a su desaparición, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda”. Por su parte, los representantes ofrecieron la declaración de Rosendo Radilla Martínez. No señalaron de manera precisa el objeto de dicha declaración, no obstante, indicaron que aquel “[p]resenció la detención-desaparición de su padre Rosendo Radilla Pacheco [...] en manos del ejército mexicano [...]” (*supra* Considerando 7).

26. Que el Estado en su contestación a la demanda refirió de manera general que “[c]onsidera[ba] que los testimonios de [los] familiares [de Rosendo Radilla Pacheco] son innecesarios toda vez que se ha reconocido la responsabilidad internacional derivada del artículo 5 en su perjuicio, así como de los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1. en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco”.

27. Que el alegato del Estado para desestimar el ofrecimiento de las declaraciones de las señoras Tita, Rosendo, Andrea y Ana María Radilla Martínez estriba en el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el presente caso por lo que, de acuerdo al objeto de dichas declaraciones, el Estado considera que éstas no son necesarias.

28. Que es la Corte quien puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas<sup>8</sup>. En el presente caso, dicha determinación tendrá lugar una vez que el Tribunal haya tenido oportunidad de escuchar a las partes y valorar las pruebas que hayan presentado.

29. Que la Presidencia observa que Tita, Rosendo, Andrea y Ana María Radilla Martínez son presuntas víctimas. Al respecto, es preciso reiterar que las

---

2004, considerando décimo, y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 17 de septiembre de 2007, considerando duodécimo.

<sup>8</sup> *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 105; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 28; y, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 23.



declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias<sup>9</sup>.

30. Tomando en cuenta lo anterior, la Presidencia admite las declaraciones de los señores Tita, Rosendo, Andrea y Ana María Radilla Martínez. La manera en que la Corte recibirá dichas declaraciones, así como el objeto de la misma, serán definidos en la parte resolutive de esta Resolución, tomando en cuenta las posiciones de las partes (*infra* Puntos Resolutivos primero y cuarto).

\*  
\* \* \*

31. Que la Comisión ofreció el testimonio del señor Enrique Hernández Girón para que declare sobre “[I]a detención de Rosendo Radilla Pacheco en instalaciones militares, así como el trato recibido en dicho establecimiento, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda”. Asimismo, ofreció el testimonio de José Sotelo para que declare sobre “[I]as investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado”.

32. Que, por otro lado, los representantes ofrecieron las declaraciones testimoniales de Julián del Valle, Angelina Reyes, Tomasa Ríos y Jovita Ayala Fierro. Señalaron que “[s]us testimonios evidenciarían el patrón sistemático y generalizado de falta de acceso a la justicia y verdad a partir de sus casos y la incertidumbre y sufrimiento en la que se colocó a toda la comunidad de familiares de detenidos-desaparecidos del Municipio de Atoyac, Guerrero”. Asimismo, ofrecieron la declaración del señor Enrique González Ruiz, el cual “[i]lustrará los esfuerzos que las familias realizaron para determinar el paradero de sus familiares [así como] las que él realizó para este mismo propósito como rector de la Universidad”.

33. Que la Comisión no formuló observaciones al ofrecimiento de testigos de los representantes. Los representantes, por su parte, no presentaron observaciones a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la Comisión.

34. Que con relación a la declaración del señor Enrique Hernández Girón, en el escrito de contestación a la demanda el Estado señaló que “[su] testimoni[o] no deb[e] ser admitido por la [Corte] puesto que no [es] testig[o] presencia[l] de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco; es decir, [es] testig[o] de oídas”. Asimismo, sobre la declaración del señor José Sotelo, en el escrito de contestación a la demanda el Estado señaló que es “[i]nnecesario su testimonio puesto que ya se ha reconocido la responsabilidad internacional del Estado relacionada con las garantías judiciales derivadas del artículo 8.1 de la Convención”. Respecto de ambas declaraciones, posteriormente el Estado reiteró sus objeciones (*supra* Visto 20).

35. Que con relación a las declaraciones de los señores Julián del Valle, Angelina Reyes, Tomasa Ríos y Jovita Ayala Fierro, el Estado señaló que “[n]o guardan relación alguna con los hechos del caso *sub judice*, por lo que dichas testimoniales debe[n] ser desechadas por la [Corte]”. En su escrito de observaciones a la lista definitiva (*supra* Visto 20), el Estado reiteró su posición. Por otra parte, con relación a la declaración del señor Enrique González Ruiz manifestó que “[d]icha personas [*sic*] no fue testigo presencial de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco, y su testimonio va encaminado a su labor personal de protesta social, misma que no

---

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 59; *Caso Reverón Trujillo*, *supra* nota 5, Considerando sexto; y, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 8, Considerando quinto.

guarda ninguna relación con la *litis* [por lo que] solicita a la [Corte] no considerar la testimonial en referencia". Asimismo, en su escrito de observaciones a la lista definitiva (*supra* Visto 20), el Estado manifestó que "[l]os peticionarios lo proponen para que emita juicios de valor sobre la supuesta inoperancia de las autoridades y sobre un contexto que escapa a la competencia *ratione materiae* y *temporis* debido a que sus supuestas denuncias ciudadanas no fueron tales, ni fueron denunciadas ante las autoridades competentes, además de que sus supuestas gestiones como Rector de la Universidad Autónoma de Chilpancingo tuvieron lugar antes de que México se adhiriera a la Convención Americana sobre Derechos Humanos", por lo que consideró que su declaración no debería ser admitida.

36. Que la declaración del señor Enrique Hernández Girón fue ofrecida por la Comisión Interamericana para que declarara no sobre el acto de detención del señor Rosendo Radilla Pacheco, sobre el cual el Estado alega que dicha persona no es testigo directo, sino sobre su supuesta privación de la libertad en un cuartel militar, de la cual aparentemente es testigo el señor Hernández Girón. Esta Presidencia decide admitir dicha declaración en tanto que su objeto es pertinente y guarda relación con los hechos de este proceso. La modalidad y el objeto de dicha declaración serán definidos en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* Punto Resolutivo primero).

37. Que en cuanto a la declaración testimonial de José Sotelo, es preciso reiterar que es la Corte quien puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas (*supra* Considerando 28). En el caso *sub judice*, dicha determinación tendrá lugar una vez que el Tribunal haya tenido oportunidad de escuchar a las partes y valorar las pruebas que hayan presentado.

38. Que luego de analizar los alegatos presentados por los representantes en su escrito de solicitudes y pruebas, esta Presidencia observa que las declaraciones testimoniales de los señores Julián del Valle, Angelina Reyes, Tomasa Ríos, Jovita Ayala Fierro y Enrique González Ruiz están relacionadas con dichos alegatos. En consecuencia, la Presidencia estima pertinente su recepción. Una vez que estas pruebas sean evacuadas, el Estado y la Comisión Interamericana tendrán la oportunidad de presentar las observaciones que estimen necesarias a la pertinencia de dichos testimonios en relación con la *litis* del proceso, todo lo cual será valorado posteriormente en la sentencia. Tomando en cuenta lo anterior, la manera en que la Corte recibirá dichas declaraciones, así como el objeto de la misma, serán definidos en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* Punto Resolutivo primero).

\*

\* \*

39. Que la Comisión ofreció el dictamen pericial a cargo de Carlos Montemayor para que "[r]inda experticia sobre el contexto histórico en México durante las décadas de los años sesentas, setentas y ochentas [*sic*] y la llamada 'guerra sucia', los patrones de desapariciones forzadas y torturas de la época, así como la impunidad consiguiente". La Comisión también ofreció el dictamen pericial a cargo de Sergio Aguayo Quezada para que "[r]indan [*sic*] experticia sobre la actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado y las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso". Asimismo, la Comisión ofreció el dictamen pericial del señor Miguel Sarre para que declare sobre "[l]as deficiencias del sistema de justicia penal mexicano en el momento en el que ocurrieron los hechos que motivaron el [presente] caso, así como el funcionamiento

de la jurisdicción penal militar y su incompatibilidad con los estándares internacionales sobre derechos humanos”.

40. Que, como fue indicado anteriormente (*supra* Considerando 9), los representantes ofrecieron el dictamen pericial del señor Carlos Montemayor, e indicaron que “[s]u expertiz [*sic*] puede dar luces respecto a la existencia de fuentes probatorias directas e indirectas que evidencien [el] contexto [mexicano de los movimientos sociales y políticos, su combate por parte del Estado y la generación del patrón sistemático de las desapariciones y otras violaciones de derechos humanos, dentro del cual se da la desaparición del señor Radilla Pacheco]”. Asimismo, ofrecieron el peritaje de Santiago Corcuera, quien “[i]lustraría a la Corte sobre los estándares internacionales del delito de desaparición forzada y la necesidad de implementarlos en las legislaciones nacionales” y aclararon que “[n]o se pronunciará sobre el caso específico, debido al mandato del grupo de trabajo”.

41. Que, asimismo, los representantes ofrecieron el dictamen pericial de Federico Andreu (*supra* Visto 2) para “[i]lustrar al Tribunal sobre la incompatibilidad de la jurisdicción militar mexicana con los estándares internacionales sobre protección de los derechos humanos”.

42. Que mediante nota de 26 de febrero de 2009 los representantes solicitaron la ampliación del objeto del peritaje a cargo del señor Federico Andreu para que “[i]lustre a la [Corte] sobre el ‘carácter *ius cogens* que adquiere la prohibición de cometer desaparición forzada como crimen internacional’” (*supra* Visto 7).

43. Que la Comisión Interamericana no formuló observaciones respecto de los peritos ofrecidos por los representantes. A su vez, los representantes no formularon observaciones a la prueba pericial presentada por la Comisión.

44. Que en las observaciones a las listas definitivas de la Comisión y de los representantes, respecto al dictamen pericial a cargo del señor Aguayo Quezada, el Estado alegó que “[n]o tiene conocimiento que [...] se haya desempeñado como Agente del Ministerio Público de la Federación, ni mucho menos que haya estado a cargo de las indagatorias del caso del señor Radilla [, y que] el señor Aguayo es un académico y periodista reconocido [...] pero que tomando en cuenta el propósito para el cual lo propone la [Comisión] no reúne los suficientes conocimientos para comparecer como perito [...] por lo que su peritaje debe ser desechado”. Asimismo, respecto a las declaraciones de los señores Carlos Montemayor y Miguel Sarre señaló que “[s]us experticias se encuentran viciadas de origen para que demuestren la culpabilidad del Estado mexicano [y que] un perito debe constreñirse a rendir ante la [Corte] sus conocimientos como experto en un tema, y evitar en la medida de lo posible emitir juicios de valor”. En consecuencia, el Estado considera que sus peritajes carecen de objetividad.

45. Que, asimismo, en su contestación a la demanda el Estado alegó que no serían necesarios los dictámenes periciales ofrecidos a cargo de los señores Santiago Corcuera y Federico Andreu puesto que, en su opinión, de acuerdo al objeto de tales dictámenes, la Corte ya se ha pronunciado ampliamente sobre dichas cuestiones en otros casos. Sobre la declaración del señor Santiago Corcuera, el Estado indicó que “[s]e dirige a ilustrar a la [Corte] sobre los estándares internacionales del delito de desaparición forzada [por lo que] considera que dicha pericial es totalmente innecesaria puesto que la jurisprudencia de la [Corte] ha abordado ampliamente dicho tema, e inclusive ha fijado los más altos estándares en la materia”. En cuanto al peritaje de Federico Andreu el Estado solicitó, en su contestación a la demanda, “desestimar dicha pericial puesto que [...] aborda el tema de la jurisdicción militar *vis-à-vis* el derecho internacional de los derechos

humanos, tema que [...] ha sido ampliamente detallado por la Corte en sus jurisprudencias [...]". Alegó que, "[e]l peritaje inicial del señor Andreu se encuentra viciado de origen ya que va encaminado a demostrar una supuesta incompatibilidad [y que] en otras palabras, su peritaje no sirve para exponer cuestiones técnicas, sino para robustecer los argumentos de los peticionarios, por lo que no cumple con lo [sic] imparcialidad que debe tener todo peritaje". Asimismo, el Estado argumentó que "[l]os peritajes en modo alguno pueden presentar juicios de valor, sino que deben limitarse a transmitir al juzgador los conocimientos necesarios para ilustrarlo sobre alguna materia que le es ajena". En su escrito de observaciones a las listas definitivas de la Comisión y de los representantes, el Estado reiteró sus objeciones (*supra* Visto 20).

46. Que esta Presidencia estima que, por sí mismo, el alegato del Estado respecto a la supuesta falta de necesidad de los dictámenes periciales de los señores Corcuera y Andreu no es suficiente para desestimarlos, los cuales se ofrecieron para el caso concreto. Asimismo, este Tribunal ha establecido que aún cuando la declaración de un perito contuviera elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito<sup>10</sup>. Las partes tienen la oportunidad para referirse al valor y alcance de este tipo de pruebas una vez que hayan sido desahogadas, en su caso. Lo anterior también es aplicable respecto a los dictámenes periciales de los señores Carlos Montemayor y Miguel Sarre.

47. Que respecto a la solicitud de ampliación del peritaje del señor Federico Andreu formulada por los representantes el 26 de febrero de 2009, el Estado señaló que "[r]esulta completamente innecesarios [sic] para el caso *sub judice* toda vez que dicho tema también ya ha sido estudiado por la [Corte]".

48. Que, por otra parte, la Presidencia constata que, en la lista definitiva los representantes ampliaron nuevamente el objeto inicial del dictamen pericial ofrecido a cargo del señor Federico Andreu sin solicitarlo expresamente al Tribunal, y refirieron que "[a]simismo, ilustrar[ía] que las jurisdicciones internacionales pueden conocer y determinar responsabilidad internacional por estos crímenes [internacionales como la desaparición forzada] y el incumplimiento de dichas obligaciones, dentro de los contextos o políticas del Estado en que se cometen, a pesar de que la entrada en vigor para los Estados de un Tratado específico en la materia sea posterior al momento en que dichos crímenes fueron cometidos". La Comisión ni el Estado formularon objeciones a la ampliación del peritaje a cargo del señor Federico Andreu presentada en la lista definitiva por los representantes.

49. Que esta Presidencia, luego de evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso, decide que no proceden las solicitudes de las ampliaciones del dictamen pericial a cargo del señor Federico Andreu (*supra* Considerandos 42 y 48). El objeto sobre el cual el señor Federico Andreu podrá pronunciarse se detalla en la parte resolutive de esta decisión (*infra* Punto Resolutivo primero).

50. Que, de acuerdo al planteamiento del objeto de la declaración del señor Sergio Aguayo Quezada hecho por la Comisión Interamericana, es decir, para que el señor Aguayo se refiera a la "actuación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado", esta Presidencia observa que el mismo es

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2006, considerando vigésimo primero; *Caso Luisiana Ríos y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de julio de 2008, considerando décimo cuarto; y, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 5, considerando trigésimo cuarto.

impreciso dado que de la hoja de vida del señor Aguayo Quezada presentada por la Comisión no se desprende claramente la relación de su especialidad con el objeto de la prueba. En consecuencia, la Presidencia no admite su declaración.

\*  
\* \*

51. Que con relación al ofrecimiento realizado por el Estado en la contestación a la demanda respecto al dictamen pericial sobre “[e]l estado que guardan las investigaciones tendientes a localizar los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco”, y de acuerdo a la solicitud de sustitución de declarante realizado por el Estado, sobre la cual ya se pronunció la Presidencia en esta Resolución (*supra* Considerando 18), los señores José Antonio Dávila Camacho y Martha Patricia Valadez Sanabria rendirían dichos dictámenes a través de declaración ante fedatario público. Los representantes no presentaron observaciones u objeciones al respecto. Por su parte, la Comisión Interamericana indicó que la señora Valadez Sanabria “[s]e desempeña desde el año 2002 como Agente del Ministerio Público de la Federación, ente encargado de la investigación de la desaparición de la [presunta] víctima, y que es con ocasión de tales funciones que ha adquirido el conocimiento que ahora motiva la solicitud de su convocatoria a declarar ante el Tribunal [...]” (*supra* Visto 15). En consecuencia, señaló que “[t]omando en cuenta que el experto debe ser independiente y aportar información técnica sobre cuestiones que por su naturaleza trascienden el ámbito de conocimiento del Tribunal, ajustándose a lo que le conste en razón de su experticia, no por su conocimiento directo de los hechos, [...] considera que, de ser convocada a declarar, la [señora] Valadez Sanabria debería comparecer en calidad de testigo y no de perita”.

52. Que la Presidencia considera que, con relación a las declaraciones en carácter de peritos de los señores José Antonio Dávila Camacho y Martha Patricia Valadez Sanabria, se configura una de las causales de impedimento señaladas en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte Interamericana, aplicable a los peritos de acuerdo a lo establecido por el artículo 53.1 del Reglamento de la Corte, por encontrarse directamente involucrados en la investigación interna de los hechos alegados en la demanda. No obstante, precisamente por ello y en razón de la estrecha relación de su objeto con los hechos alegados en el presente caso, la Corte considera útil recibir sus declaraciones en calidad de testigos.

53. Que el Estado ofreció el dictamen pericial a cargo del señor Francisco Javier Aguilar Valdez, “perito en geo-física habilitado para auxiliar en la diligencia de escaneo y excavación en el caso” (*supra* Vistos 5 y 13). En su escrito de contestación a la demanda el Estado indicó que dicho perito “[i]nformar[ía a la Corte] sobre la naturaleza, manejo y cuestiones técnicas sobre [la operación del geo-radar], y que dicha pericial “[g]uarda relación con los alegatos del Estado en el sentido de la complejidad de las investigaciones”. El Estado solicitó que su dictamen fuera rendido ante fedatario público.

54. La Presidencia considera que el objeto de la pericial ofrecida guarda relación con los hechos del proceso. No obstante, de lo indicado por el Estado se infiere que el señor Aguilar Valdez se encuentra participando, asimismo, en calidad de perito en las diligencias internas del presente caso. La Comisión Interamericana ni los representantes formularon observaciones al respecto.

55. Que en consecuencia, esta Presidencia considera que se configura una de las causales de impedimento señaladas en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte Interamericana (*supra* Considerando 52). No obstante, en razón de su objeto y de

su relación con los hechos de la demanda, la Corte considera pertinente recibir la declaración del señor Aguilar Valdez en calidad de testigo. Asimismo, la Presidencia estima conveniente, como prueba para mejor resolver en términos del artículo 47.2 del Reglamento del Tribunal, ampliar el objeto de dicha declaración para que el señor Aguilar Valdez se refiera también a las diligencias de escaneo y excavación que se hayan realizado en el presente caso.

\*  
\* \*

56. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 50.3 del Reglamento, y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia, luego de analizar el objeto de las declaraciones propuestas y su pertinencia, estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*)<sup>11</sup>, en los términos que se detallan en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* Punto Resolutivo primero): las declaraciones de Andrea Radilla Martínez y Ana María Radilla Martínez, presuntas víctimas, propuestas por la Comisión Interamericana; los testimonios de Enrique Hernández Girón y José Sotelo, propuestos por la Comisión; los testimonios de los señores Julián del Valle, Angelina Reyes, Tomasa Ríos, Jovita Ayala Fierro y Enrique González Ruiz, ofrecidos por los representantes; el dictamen pericial del señor Federico Andreu, ofrecido por los representantes; el dictamen pericial del señor Carlos Montemayor, ofrecido por la Comisión Interamericana y los representantes; y, la declaración testimonial de los señores Francisco Javier Aguilar Valdez, José Antonio Dávila Camacho y Martha Patricia Valadez Sanabria, ofrecidos por el Estado.

57. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, las declaraciones señaladas en el Considerando anterior deberán ser transmitidas a la Comisión, los representantes y el Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes en el plazo que se fija en la presente Resolución (*infra* Punto Resolutivo segundo). El valor probatorio de estas declaraciones será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa<sup>12</sup>, si los hubieren.

\*  
\* \*

58. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto a las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas, por lo que esta Presidencia estima pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de los siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos ofrecidos por la partes (*infra* Considerando 59), así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

59. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal recibirá en audiencia pública las declaraciones de presunta víctima de los señores Rosendo Radilla Martínez y Tita Radilla Martínez; el testimonio del señor Maximiliano Nava, así como el dictamen

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2005, Considerando vigésimo segundo; *Caso Luisiana Ríos y otros, supra* nota 10, Considerando décimo tercero; y *Caso Reverón Trujillo, supra* nota 5, Considerando cuadragésimo.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2005, Considerando décimo cuarto; *Caso Bareto Leiva Vs. Venezuela, supra* nota 2, Considerando vigésimo segundo; y, *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2009, Considerando duodécimo.

pericial del señor Miguel Sarre, en los términos señalados en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* Punto Resolutivo cuarto).

\*  
\*   \*   \*

60. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia determina los objetos de las declaraciones de presuntas víctimas, los testimonios y los peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta Resolución (*infra* Puntos Resolutivos primero y cuarto). Dichas declaraciones serán valoradas en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

\*  
\*   \*   \*

61. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares, eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, en el plazo que para tal efecto se fija en la presente Resolución (*infra* Punto Resolutivo undécimo).

#### **POR TANTO:**

#### **LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 15.1, 24.1, 25, 30.2, 34, 39, 42, 44, 45.3, 46, 47, 48, 49, 50, 54 y 55 del Reglamento, y en consulta con los demás Jueces del Tribunal,

#### **RESUELVE:**

1. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 10 a 18, 20 a 24, 27 a 30, 35 a 38, 46 a 49 y 52 a 57 de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 50.3 del Reglamento, que los siguientes presuntas víctimas, testigos y peritos, propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, rindan sus declaraciones y dictámenes, a través de declaración ante fedatario público (*affidávit*):

#### ***Presuntas víctimas declarantes***

##### *A) Propuestos por la Comisión Interamericana:*

- *Andrea Radilla Martínez*, quien rendirá declaración sobre:
  - a) la alegada desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco;
  - b) las gestiones para ubicar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco; y,

c) la situación familiar con posterioridad a la supuesta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- *Ana María Radilla Martínez*, quien rendirá declaración sobre:
  - a) la alegada desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco;
  - b) las gestiones para ubicar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco; y,
  - c) la situación familiar con posterioridad a la supuesta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

### **Testigos**

#### *A) Propuestos por la Comisión Interamericana:*

- *Enrique Hernández Girón*, quien rendirá testimonio sobre:
  - a) aquello que le consta respecto de la alegada detención del señor Rosendo Radilla Pacheco en instalaciones militares; y,
  - b) aquello que le consta respecto del supuesto trato recibido por el señor Rosendo Radilla Pacheco en las instalaciones militares.
- *José Sotelo*, quien rendirá testimonio sobre las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado sobre la supuesta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

#### *B) Propuestos por los representantes*

- *Julián del Valle*, quien rendirá testimonio sobre el alegado “patrón sistemático y generalizado de falta de acceso a justicia y verdad; incertidumbre y sufrimiento en la que se colocó a toda la comunidad de familiares de desaparecidos de Atoyac”.
- *Angelina Reyes*, quien rendirá testimonio sobre el alegado “patrón sistemático y generalizado de falta de acceso a justicia y verdad; incertidumbre y sufrimiento en la que se colocó a toda la comunidad de familiares de desaparecidos de Atoyac”.
- *Tomasa Ríos*, quien rendirá testimonio sobre el alegado “patrón sistemático y generalizado de falta de acceso a justicia y verdad; incertidumbre y sufrimiento en la que se colocó a toda la comunidad de familiares de desaparecidos de Atoyac”.
- *Jovita Ayala Fierro*, quien rendirá testimonio sobre el alegado “patrón sistemático y generalizado de falta de acceso a justicia y verdad; incertidumbre y sufrimiento en la que se colocó a toda la comunidad de familiares de desaparecidos de Atoyac”.
- *Enrique González Ruiz*, quien rendirá testimonio sobre los alegados “esfuerzos que las familias realizaron para determinar el paradero de sus



familiares, así como las gestiones que él llevó a cabo para este fin en su condición de Rector”.

*C) Propuestos por el Estado:*

- *Francisco Javier Aguilar Valdez, especialista en geofísica, quien rendirá testimonio sobre la naturaleza, manejo y cuestiones técnicas sobre la operación del geo-radar, y sobre las diligencias de escaneo y excavación que se hayan realizado en el presente caso.*
- *José Antonio Dávila Camacho, quien rendirá testimonio sobre el estado que guardan las investigaciones tendientes a localizar los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco.*
- *Martha Patricia Valadez Sanabria, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien rendirá testimonio sobre el estado que guardan las investigaciones tendientes a localizar los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco.*

**Peritos**

*A) Propuestos por los representantes:*

- *Santiago Corcuera Cabezut, miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, quien rendirá peritaje sobre los estándares internacionales del delito de desaparición forzada y sobre su implementación en las legislaciones nacionales.*
- *Federico Andreu, Secretario General Adjunto de la Comisión Internacional de Juristas, quien rendirá peritaje sobre la jurisdicción militar mexicana y los estándares internacionales sobre protección de los derechos humanos.*

*B) Propuesto por la Comisión Interamericana:*

- *Carlos Montemayor, profesor universitario y, entre otros, historiador, escritor y especialista en movimientos sociales y políticos en México, quien rendirá peritaje sobre:*
  - a) el contexto histórico en México durante la década de los años sesenta, setenta y ochenta;
  - b) los movimientos sociales y políticos en México durante la década de los años sesenta, setenta y ochenta;
  - c) la denominada “guerra sucia” en México;
  - d) los supuestos patrones de desapariciones forzadas y torturas durante los años sesenta, setenta y ochenta; y,
  - e) la supuesta impunidad de los alegados patrones de desapariciones forzadas y torturas durante los años sesenta, setenta y ochenta.

2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los Estados Unidos Mexicanos y a los representantes de las presuntas víctimas que coordinen y

realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior rindan su declaración y peritaje ante fedatario público (*affidavit*) y los remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a más tardar el 22 de junio de 2009.

3. Solicitar a la Secretaría que, una vez recibidos las declaraciones y los dictámenes rendidos ante fedatario público (*affidavit*) los transmita al Estado, la Comisión y los representantes para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y a los Estados Unidos Mexicanos a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana, a partir de las 9:00 horas del 7 de julio de 2009, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares, el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes presuntas víctimas, testigos y perito:

### ***Presuntas víctimas declarantes***

#### *A) Propuesta por la Comisión:*

- *Tita Radilla Martínez*, quien rendirá declaración sobre:
  - a) la alegada desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco;
  - b) las gestiones para ubicar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco; y,
  - c) la situación familiar con posterioridad a la supuesta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

#### *B) Propuesto por la Comisión y los representantes:*

- *Rosendo Radilla Martínez*, quien rendirá declaración sobre:
  - a) aquello que le consta respecto a la alegada detención del señor Rosendo Radilla Pacheco por miembros del ejército;
  - b) la situación familiar con posterioridad a la supuesta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

### ***Testigo***

#### *A) Propuesto por la Comisión y los representantes:*

- *Maximiliano Nava*, quien rendirá testimonio sobre aquello que le consta respecto a la alegada detención del señor Rosendo Radilla Pacheco en instalaciones militares.

**Perito***A) Propuesto por la Comisión*

- *Miguel Sarre, abogado y profesor universitario, quien rendirá peritaje sobre:*
  - a) el sistema de justicia penal mexicano en el momento en el que ocurrieron los hechos alegados en la demanda; y,
  - b) el funcionamiento de la jurisdicción penal militar y los estándares internacionales sobre derechos humanos.

5. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos presuntas víctimas, testigos y peritos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la audiencia pública en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

6. Requerir a las partes que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por ellas y que han sido convocadas a rendir declaración, testimonio o peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 del Reglamento.

7. Informar a las partes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento.

8. Requerir a las partes que informen a los presuntas víctimas, testigos y peritos convocados por la Corte para comparecer o declarar que, según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

9. Informar a la Comisión, a los representantes y al Estado que, al término de las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y el dictamen del perito, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

10. Requerir a la Secretaría que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.3 del Reglamento, remita a la Comisión, a los representantes y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública con posterioridad a ésta.

11. Informar a la Comisión, a los representantes y al Estado que cuentan con plazo hasta el de 14 de agosto de 2009 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

12. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución a la Comisión, a los representantes y al Estado.

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario